



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 01347 00

1. Se resuelve la excepción previa formulada por Jhony Mayoral Romero.

2. Formula como enervante la excepción previa -como recurso de reposición- de falta competencia, con fundamento en que el domicilio del demandado no es Bogotá; por el contrario, el pagaré se suscribió en Barranquilla donde es su domicilio. Cuestiona el proceder de su contraparte al indicar en el libelo introductorio se imponga esta ciudad y el lugar de notificaciones un aparente “domicilio laboral”, donde funciona Colpensiones, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 76 del Código Civil, pues jamás ha visitado a la Capital del país. Por tanto, debe salir exitosa, pues el asunto no debe ser de competencia de este Estrado.

3. Dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte actora refirió que las excepciones previas no cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso, amén que no atacan la literalidad y legalidad del título. Adicionalmente, no aprecia que la situación descrita en el escrito impugnativo se adecúe a alguna de los supuestos de hecho que consagra el artículo 100 *ibídem*. Por último, refiere que, aunque el demandado vive y reside en la ciudad de Barranquilla no aportó el certificado expedido por la Alcaldía de esa ciudad, ni ninguna otra prueba documental que permita inferir que es el domicilio. Por tanto, pide que se siga adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están erigidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento o precaver vicios que puedan *a posteriori* configurar motivos de nulidad, para de ese modo brindar la seguridad que la causa concluirá con una sentencia de mérito, bien estimatoria ora desfavorable a las pretensiones.

La jurisprudencia, sobre dichos enervantes prevé que son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama¹.

En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

Por averiguado se tiene que, por regla, los pleitos judiciales deben promoverse en el domicilio del demandado, esto es, en el lugar donde éste reside con ánimo de avencindamiento –art. 76 C.C.-. Recuérdese igualmente, que una persona puede tener el domicilio en un lugar y su residencia en otro, es más, su habitación puede hallarse en locación distinta, empero, sin esa intención de permanencia, «la simple estadía, más o menos larga, más o menos breve, apenas determinará el segundo de los conceptos mencionados, pero jamás el primero, que es, como se dijo, el determinante de la competencia por el factor territorial»².

Sin embargo, en lo referente al factor territorial, el numeral 3, del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que «en los procesos originados en un negocio o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

2. Sea lo primero señalar que, a voces de lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso «los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago», de suerte que no son solo los requisitos formales del título los que deben alegarse por esa vía como al parecer lo entiende la censura, sino que las excepciones previas deben impetrarse, también, por esa cuerda procesal. Ahora, es claro que la falta de competencia, es una de esas circunstancias que el Legislador enlistó como excepción dilatoria, puntualmente, el numeral 1 del artículo 100, establece que puede formularse como tal “la falta de competencia”

Pues bien, en el asunto que concita la atención del Estrado se evidencia que en el ítem de COMPETENCIA, la parte actora precisó que sería este Distrito Judicial “...por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del aquí demandado ...».

¹ C.C. C-1237 de 2005.

² CSJ, Cas. Civ. Auto de 28 de junio de 2005, exp. 2005-00250-00.

El tenor literal del documento base de recaudo, en punto al «LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN», en su cláusula segunda, establece: “La obligación contenida en el presente título valor deberá ser cumplida en las oficinas principales de COOCREDIMED, ubicadas en la _____ de la ciudad de BOGOTÁ».

Dicho documento, según se extrae del hecho primero de la demanda, fue diligenciado con espacios en blanco y, para soportar esa afirmación se adosó la CARTA DE INSTRUCCIONES 62292. En el literal g) de ese instrumento se lee: «El lugar de cumplimiento de la obligación corresponderá **al domicilio principal de la cooperativa COOCREDIMED**» -negrillas fuera de texto.

Ahora, tanto en el poder como en los generales de ley del escrito introductorio se advierte que el domicilio principal de dicha sociedad es Barranquilla y se corrobora aún más con el Certificado de Existencia y representación aportado con la subsanación, donde queda claro esa municipalidad y que la Ubicación “*Dirección domicilio principal: CL41 N° 43 -128 OF 1C*”.

De otro lado, en lo que respecta al domicilio de Mayoral Romero cumple señalar que la dirección que, según el demandante era el “*domicilio laboral*” por ser pensionado, era la oficina de Colpensiones resulta ser una situación que no encuadra en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 76 del Código Civil. Por demás, en la primera oportunidad, el demandado señaló que nunca ha tenido domicilio en esta capital, que jamás ha visitado esta ciudad, lo cual constituye una negación indefinida que invierte la carga demostrativa a cargo del extremo actor, lo que no hizo, pues se limitó a señalar que su contraparte no aportó el certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla que diera cuenta de que su domicilio era esa municipalidad, frente a lo cual, basta señalar que en tal aspecto no hay tarifa legal de demostración.

Por lo tanto, advierte el Estrado que le asiste razón a la censura cuando afirma que este Despacho no es el llamado a tramitar el presente asunto. En nada varía ese colofón por el hecho de que en los generales de ley el extremo actor hubiera referido que los demandados estaban residenciados en Bogotá, o porque una de las direcciones donde podían ser enterados fuera esta capital, pues, el legislador, tratándose de títulos ejecutivos habilitó presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio de los demandados fueros que no coinciden con la ciudad Capital.

Siendo ello así, emerge como conclusión que ninguna de las circunstancias planteadas por la ejecutante para atribuir competencia a los Jueces de Bogotá se encuentra demostrada, luego, el fuero llamado a regir el asunto sería el del domicilio del demandado, máxime, que ello no fue un aspecto refutado por el demandante, pues, se insiste, se limitó a referir que su contraparte no aportó certificado de vecindad, pero no cuestionó que Barranquilla no fuera el domicilio principal de Credimed -donde debía cumplirse la obligación- ni que fuera el asiento principal del Mayoral Romero.

3. Por lo anterior, habrá de declararse probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, y, en su lugar, se dispondrá la remisión de la causa judicial a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de «Falta de Competencia».

Segundo.- Por secretaría, remítase estas diligencias a Reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, para lo de su competencia. Oficiése y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73abd38d304e22ad5c5b72e105e4f269cc9487b9abc6c85a3232dfd0fe22731

Documento generado en 01/09/2020 06:38:38 a.m.